

EL DERECHO COMO CIENCIA DESDE LOS PRINCIPIOS DE LA TEORÍA DEL CIERRE CATEGORIAL DE GUSTAVO BUENO. UNA INTRODUCCIÓN

[Law as science from the tenets of the categorical
closure theory by Gustavo Bueno. An introduction]



Alberto CRESPO BALLESTEROS

Profesor

albert_crespo@hotmail.com

Fecha de recepción: 10/05/2016

Fecha de aceptación: 05/10/2016

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN ■ II. EPISTEMOLOGÍA FRENTE A GNOSEOLOGÍA ■ III. TEORÍA DEL CIERRE CATEGORIAL COMO TEORÍA DE LA CIENCIA ■ IV. CUATROS TIPOS BÁSICOS DE TEORÍA DE LA CIENCIA ■ V. HACIA UNA ONTOLOGÍA DEL DERECHO ■ VI. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen

¿Es el derecho un tipo de conocimiento? Si lo fuera, ¿se trataría de conocimiento científico? O, tal vez, sea el derecho el objeto de una ciencia, pero ¿de qué ciencia se trataría en este caso? En este artículo se sostendrá que la teoría de la ciencia basada en los principios del materialismo filosófico de Gustavo Bueno puede resultar muy efectiva para aportar claridad a todas estas cuestiones vinculadas con el estatuto de la teoría del derecho.

Abstract

Is law some sort of Knowledge? This sort of knowledge could be scientific knowledge if we are talking about law? Or, maybe law is the object of study of a science? Then, which science could be in this case? In this research article we are going to uphold that the theory of science based on the tenets of philosophical materialism by Gustavo Bueno become efficient to provide clarity to all these questions.

Palabras clave

Materialismo filosófico; cierre categorial; derecho; conocimiento; ciencia; epistemología; ontología.

Keywords

Philosophical materialism; categorical closure; law; knowledge; science; epistemology; ontology.

I. INTRODUCCIÓN

El materialismo filosófico, dice Bueno «[...] no es, hablando estrictamente, una posición científica –con la científicidad propia de las ciencias particulares– porque las ciencias particulares, en su actividad racional categorial, se mantienen «más acá» del lugar donde el materialismo se configura como concepción general crítica¹. Por tanto, una filosofía del derecho materialista (en el sentido de Gustavo Bueno) que se ejercite como filosofía de la ciencia, será esa concepción general crítica. Por su parte, el derecho, lejos de ser una concepción general, hemos de suponerlo aquí, por el momento, como una actividad racional categorial, como una ciencia particular.

El derecho es un tipo de conocimiento, pero tendremos que ver hasta qué punto ese conocimiento es científico y qué se entiendo por «ciencia». El derecho como ciencia o la ciencia jurídica son denominaciones que para la filosofía materialista encontramos «*in media res*». Cómo ha llegado el derecho a ser considerado una ciencia o si realmente lo es, o si la ciencia jurídica es algo distinto del derecho y se aplica a él como una concepción general, y cómo se ha entendido hasta ahora la conexión de ambos, son algunos de los problemas a los que nos enfrentamos y que pretendemos clarificar con la ayuda de la filosofía materialista. En este artículo exploraremos los problemas en relación con la científicidad del derecho. La teoría de la ciencia del materialismo filosófico de Bueno es la teoría del cierre categorial y es la teoría que utilizaremos en nuestra tarea de reflexionar sobre la filosofía del derecho y analizar, justamente, su científicidad.

1. BUENO; G., *Ensayos materialistas* (Taurus, Madrid, 1972), p. 24.

Según esta teoría las ciencias son anteriores a su categoricidad, a las categorías, ya que precisamente son las que las explican y constituyen. Es decir, los procesos operatorios son anteriores a las categorías, dando lugar a ellas cuando consiguen cerrar su campo. La cuestión es si el derecho da lugar a esa categoría (científica) o si es la ciencia jurídica la que versa ya sobre un objeto dado, en este caso el derecho.

II. EPISTEMOLOGÍA FRENTE A GNOSEOLOGÍA

El derecho nos lo encontramos ya dado en la práctica (de la que partimos), *in media res*, como hemos indicado. Ahora bien, si se le atribuye al derecho una categoricidad propia, es decir, si conceptualiza una «parcela» del mundo, se adueña de ella de alguna forma, la cuestión es si a ese «adueñarse», a ese «domesticar», por así decir, esa parcela de la realidad, se le puede llamar conocimiento de la misma. El siguiente paso será determinar el estatus de ese conocimiento: prudencial, mitológico, teológico...o científico.

Parece ser, como dice el profesor Juan Antonio Martínez Muñoz en su obra *El conocimiento jurídico*², que el derecho implica algún tipo de conocimiento, de saber. Ahora bien, el estudio o tratamiento del conocimiento ha sido objeto hasta ahora de lo que se ha denominado epistemología. El conocimiento, en general, en abstracto, ha sido, y sigue siendo el objeto de la epistemología. Tanto es así, que se utiliza como sinónimo suyo Teoría del conocimiento.

Ahora bien, Gustavo Bueno, en el primer volumen de la teoría del cierre categorial nos alerta: «hacemos equivalente, en esta obra, el término «Epistemología» a la expresión «Teoría del conocimiento» (traducción de la *Erkenntnistheorie* acuñada por E. Reinhold en 1984 [...]), reservando el término «Gnoseología» para la teoría de la ciencia. Reconocemos los peligros de guiarnos por estas equivalencias; y no es el menor el que deriva de la engañosa apariencia que un término «compacto» como es el de «Epistemología» envuelve (por analogía con los términos «Geología» o «Biología») en cuanto supuesto nombre de una disciplina exenta y más o menos cerrada. No es este el caso; y no porque el nombre de Epistemología no denote, en ciertos contextos, una disciplina relativamente cerrada exenta, positiva, sino porque también denota, en otros contextos, que además tienen prioridad histórica [...] un haz de cuestiones filosóficas no exentas a las que sería inadecuado darles el nombre de una supuesta disciplina «exenta». Por ello, preferimos utilizar los adjetivos correspondientes que, por sí mismos, no nos comprometen directamente en peligros semejantes (aunque sí, sin duda, en otros): *epistemológico* significará aquí «todo lo que tenga que ver con las teorías de conocimiento»; *gnoseológico* significará aquí «todo aquello que tenga que ver, a un nivel determinado, con las teorías de la ciencia»³.

Una de las consecuencias más importantes de estas distinciones de la teoría del cierre categorial es que la ciencia no es conocimiento⁴. Tal distinción es funda-

2. MARTÍNEZ MUÑOZ, J. A., *El conocimiento jurídico* Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCM, Madrid, 2015).

3. BUENO; G., *Teoría del cierre categorial*, Vol I. (Oviedo, Pentalfa, 1992), p. 330.

4. «La teoría del cierre categorial sugiere que una ciencia no es, por tanto, una especie de conocimiento del mundo, una especie de conocimiento que los sujetos humanos adquieren sobre los objetos del mundo,

mental para el materialismo filosófico en tanto no se centra en el conocimiento como proceso, sino «en el cuerpo mismo de las ciencias objetivas»⁵. Así explica el propio Gustavo Bueno la diferencia, de nuevo: «La teoría de la ciencia, como la teoría gnoseológica, en la tradición que va desde Aristóteles hasta Kant y que llega hasta nosotros, parece estar girando siempre en torno a la distinción, en el cuerpo mismo de las ciencias objetivas (y no ya en su proceso de su conocimiento), entre una *materia* y una *forma* gnoseológicas; además, esta distinción parece alcanzar su significado gnoseológico en la medida en que tiene que ver con la verdad científica. Esto diferencia a la teoría de la ciencia de la llamada teoría del conocimiento (o epistemología), pues la teoría del conocimiento se basa en la distinción entre sujeto y el objeto (sin perjuicio de que, a su vez, la relación entre el sujeto y el objeto del conocimiento sea entendida muchas veces por medio de la relación entre la forma y la materia: o bien, asignando al sujeto la función de materia en la cual los objetos puedan imprimirse como formas –Aristóteles, *De anima*, III, 5– o bien, según el esquema del idealismo trascendente, concibiendo al sujeto como una forma –o un *dator formarum*– que se proyectará sobre la materia sensible o inteligible). Nada de esto autorizará a confundir «epistemología» (en tanto se mueve en las coordenadas sujeto/objeto) y «teoría de la ciencia» (en tanto se mueve en las coordenadas materia/forma gnoseológica). Pues tanto la forma como la materia gnoseológica, han de considerarse dadas dentro del campo objetivo (del «objeto»), del sistema, de suerte que la *pluralidad* del campo total, mientras que a la forma le corresponde el momento de *unidad* objetiva»⁶.

III. TEORÍA DEL CIERRE CATEGORIAL COMO TEORÍA DE LA CIENCIA

Por tanto, desde el enfoque gnoseológico, las ciencias no proporcionan, como ha subrayado Bueno, conocimiento propiamente dicho, sino que su función es la intervención, en lugar de la especulación. Las ciencias intervienen en el mundo y no lo descubren meramente, y lo hacen por medio de los aparatos propios de la metodología de las diversas ciencias y técnicas.

sino que la ciencia ni siquiera es conocimiento, propiamente dicho. No es epistemológica sino gnoseológica, precisamente. Según esto una ciencia no es una aplicación, diríamos, de alguna construcción previa, como sostienen las concepciones teoreticistas de la ciencia, unas construcciones que luego se aplican a la realidad de un modo, más o menos adecuado, para hacerlas verdaderas. Esta teoría de la ciencia (la teoreticista) que supone una duplicación del mundo: el mundo real y el mundo conocido. Es una duplicación que es inexplicable y que, precisamente, se trata de evitar. Tampoco se supone que la ciencia es una descripción en la cual, los objetos, el mundo, se pliegan completamente a las descripciones de la ciencia, puesto que la sería puramente caótica, tan caótica como fueran viniendo los datos de la experiencia. Tampoco, por supuesto, la ciencia es una construcción interna más o menos coherente y orgánica que no se aplica a ninguna realidad, pero sí que la realidad puede desmentirla. Esta es la teoría del Popperismo, la teoría del falsacionismo. Lo que supone la teoría del cierre categorial es que el mundo mismo, el dominio del mundo, la materia misma está incluida en el propio cierre. Y por tanto que la ciencia es una intervención en el mundo o una incorporación del propio mundo a la realidad, mediante los aparatos, mediante las propias intervenciones sobre el mundo y que, por tanto, las ciencias no son meramente especulativas con respecto al mundo o al conocimiento sino que implican una actividad de organización sobre el mundo, en círculos relativamente inmanentes y cerrados, en los cuales puede producirse la verdad.» BUENO; G., «Tesela sobre cierre categorial» en <http://www.fgbueno.es/med/tes/t024.htm>

5. BUENO; G., *Teoría del cierre categorial*, o. c., p. 53.

6. *Ibidem*.

En consecuencia, podría decirse que no hay «nada que conocer», al menos no hay nada objetivo, ningún objeto, que tenga que ser conocido por un sujeto. Ahora bien, y este matiz es de suma importancia, eso no significa que, desde este enfoque que la teoría del cierre, se rechace la idea de verdad. Como ha explicado el propio Bueno, la teoría del cierre categorial busca la «forma» de la ciencia en relación a su verdad. Al basarse en la distinción entre materia y forma gnoseológica, cuenta con la posibilidad de determinar los grandes tipos de teorías fundamentales de la ciencia y conformar una tipología interna de teorías de la ciencia⁷.

El materialismo filosófico distingue cuatro tipos básicos de teorías de la ciencia⁸:

1. **Descripciónismo gnoseológico:** teorías de la ciencia que establecen la verdad científica como materia constitutiva de su campo, considerando los instrumentos del proceso científico no como elementos conformadores de la verdad científica, sino como elementos que facilitan el acceso a verdades. La idea de verdad de este tipo de teoría de la ciencia es la verdad como aletheia. La fenomenología de E. Husserl y el primer positivismo lógico del Círculo de Viena (M. Schlick y R. Carnap), serían un ejemplo de ellas.
2. **Teoreticismo gnoseológico:** Se define así aquella teoría científica que establezca la verdad científica en el proceso formal de construcción de conceptos o enunciados sistemáticos. Para este tipo, la verdad se asemejaría a la coherencia lógica. Las ciencias así serían teorías hipotético-deductivas. El teoreticismo sería, en última instancia, una forma de generalizar el formalismo propio de las matemáticas al resto de las ciencias. La teoría de D. Hilbert sería un ejemplo de este tipo.
3. **Adecuacionismo gnoseológico:** Se trata de un tipo de teorías que subrayan la distinción entre una forma (lingüística, conceptual, teórica...) y una materia (empírica, real,...), y definen la verdad como correspondencia (adaequatio) entre las propias elaboraciones conceptuales de y formales de la ciencia y la materia constitutiva y real de sus campos.
4. **Circularismo gnoseológico:** En este caso, la teoría de la ciencia considera los sistemas proporcionales o causales como multiplicidades de elementos en relación de orden circular, en el que las consecuencias o efectos pueden ser a la vez, en un determinado momento, causas o principios. Así el circularismo se basa en la negación de la distinción entre materia y forma, rechazando esa distinción por absorción mutua o «diamérica», en virtud de la cual, la forma constitutiva de la ciencia pueda ser presentada como el nexo mismo de concatenación (según la identidad sintética) de las partes extra partes constitutivas de la materia de las ciencias, y como el contenido mismo de la verdad científica. La Teoría del Cierre Categorial es una ejecución del circularismo gnoseológico, en sentido estricto.

7. *Ibidem.*, pp. 54-55.

8. GARCÍA SIERRA; P., *Diccionario filosófico. Manual de materialismo filosófico. Una introducción analítica*, 2000. Disponible en <http://www.filosofia.org/filomat/index.htm>

Puede observarse como en los tres primeros tipos de teorías, los términos, materia y forma, se conciben, de una manera u otra, de forma hipostasiada. He ahí su error según el materialismo filosófico. Ese error puede trasladarse al ámbito jurídico al tratar el contenido de la ley (lo que, curiosamente, como señalo Bueno, suele llamarse espíritu de la ley) como la materia de la ley. Por su parte, en esta concepción, la forma se suele identificar con el procedimiento. Es en este esquema en el que frases hoy día muy difundidas como «a veces hay que saltarse los formalismos porque lo importante es el espíritu de la ley» adquieren su sentido.

Muchos de los inconvenientes planteados por esos tipos de teorías de la ciencia podrían resolverse gracias al tipo circularista. Al considerar «a la materia como interna al mismo proceso de la construcción científica», puede decirse que en las ciencias, como construcciones, no hay nada previo a ellas, sino que todo es resultado de ellas y en ese resultado está incluido todo. También la materia está incluida en el propio proceso científico. Y como hablamos de ciencias y no de Ciencia (con mayúscula), pues ellas darán lugar no una unidad, sino a una pluralidad medida por la symploké.

Si el derecho es una ciencia estaría «limitada» por otras ciencias sin más. Si no lo fuera, si fuera un saber no científico, entonces la relaciones con la «exterioridad» podría ser con otro saber que fuera igualmente considerado derecho. Aquí nos encontraríamos con el problema de si el derecho es en un término unívoco o equívoco, como en el caso de la música. ¿Es música tanto el sonar de unos timbales de una tribu africana como una sinfonía de Beethoven? ¿Formarían parte de la misma categoría?. En el caso del Derecho, ¿es igual el derecho que emana de las democracias occidentales actuales que el de un consejo de ancianos (o sabios) que pueda tener lugar en un ámbito no estatal? ¿Hablamos de derecho en ambos casos? ¿Pertenece a la misma categoría?

El matiz que hay que tener en cuenta es que parece que los saberes que no son científicos, necesariamente deben ser *in media res* (exceptuando la teología o los saberes de tipo religioso), en el sentido que no tienen un objeto que conocer, un fundamento, por decirlo así (saberes de tipo prudencial o técnicos de tipo de tipo práctico). En ese sentido está claro que ese tipo de saberes son construcciones. Pero la cuestión es que las ciencias son saberes igualmente *in media res* y, por lo tanto, construcciones, si se tiene en cuenta el punto de vista del materialismo filosófico y de la teoría del cierre categorial. El privilegio de los saberes científicos no será que tienen un objeto que descubrir o explicar, sino la peculiaridad de sus «verdades», y ya hemos dicho que la verdad en la teoría del cierre categorial es concebida como una identidad sintética.

Pues bien, ¿en qué consistiría o qué tipo de verdad sería el la de la Ciencia jurídica? Partamos de un texto del propio Bueno para intentar esbozar una respuesta a esta pregunta: «Cada ciencia tiene, en resolución, un *campo* constituido por clases diversas de *términos* y de *relaciones* (dadas a diferentes niveles semánticos: fenoménico, fiscalista, esencial), pero el concepto de *campo* de una ciencia tiene mucho de concepto-límite retrospectivo, puesto que él no podría darse *a priori*, de un modo global, ni tampoco sería posible establecer identidades sintéticas (teoremas) entre los términos del campo categorial, tomado en su generalidad; y ello, sencillamente, porque los teoremas se establecen no ya en el ámbito indeterminado de refe-

rencia, sino en el ámbito de los *contextos determinantes*⁹, o *armaduras*, configuradas (a veces de un modo muy artificioso) en el seno del campo (...). Un campo categorial podría redefinirse, por tanto, como un entretrejimiento de contextos o armaduras, contextos o armaduras que son dispositivos artificiosos de significado equivalente al que en música podría tener un teclado; porque es a través del «teclado» de esas armaduras, como los teoremas se desarrollan»¹⁰.

V. HACIA UNA ONTOLOGÍA DEL DERECHO

Siguiendo el trabajo del Profesor Jesús Vega, abordaremos este análisis sobre la cientificidad del Derecho o de la ciencia jurídica en torno al concepto de «ciencia normativa». Y esto porque sostenemos, junto al Profesor Vega «que resulta especialmente fértil a la hora de fundamentar y desarrollar la crítica pretendida, en la medida que en él confluyen los dos elementos que, en su intrincación mutua, pueden considerarse esenciales en toda defensa más o menos argumentada de la sustantividad de la «ciencia jurídica», a saber, la normatividad de lo jurídico y la cientificidad de la dogmática jurídica¹¹».

Pues bien, en cuanto a la normatividad de lo jurídico, hay que subrayar que «a la idea de Derecho pertenece, incluso por resonancia lingüística, la idea de una regla directiva, conforme a la cual debemos ordenar nuestra conducta: es decir: la idea de determinabilidad o vinculatoriedad» como afirma Karl Larenz¹². No obstante, advierte Larenz que la expresión «regla de conducta» puede confundir, ya que interpretarse en su significado como un modo regular la conducta, una uniformidad, o una norma en el sentido de una regla directiva vinculante, es decir, una exigencia que se presenta con pretensión de determinabilidad. Es en este último caso, en su sentido normativo, en el que la Jurisprudencia toma al derecho como norma, es decir, se ocupa de un fenómeno perteneciente a la esfera normativa.

9. «La construcción categorial llevada a cabo por cada ciencia se mantiene en el ámbito de los términos, relaciones y operaciones genéricos o primarios de cada categoría (los puntos y rectas en Geometría, las distancias, la adición). Pero a partir de ellos no sería posible ninguna construcción: es preciso detenerse en algunos principios media objetuales (términos y relaciones), internos a la categoría, en configuraciones o morfologías (como puedan serlo, en Geometría, «circunferencia» o «cuadrado») que, sin perjuicio de poder resolverse ad integrum en los términos primarios del campo categorial no pueden, sin embargo, constituirse a partir de esos términos, relaciones, &c. (en el caso del ejemplo geométrico, el número de sus términos primarios es infinito). Estas configuraciones morfológicas son los contextos determinados en cuyo ámbito podrán establecerse las relaciones de identidad sintética. Por ello estas configuraciones no sólo estarán constituidas con los términos y relaciones primarias del campo categorial en el cual se organizan, sino que habrán de estarlo según ciertos esquemas materiales de identidad (como pueda serlo la equidistancia de los puntos de la circunferencia al centro, del ejemplo anterior) para que estos contextos determinados puedan desarrollarse de suerte que, en su ámbito y entre sus partes (que ya no tendrán que ser primarias, sino «intermedias», por ejemplo, en el caso anterior, «diámetros», «arcos», &c.) han sido establecidas relaciones necesarias de identidad. En estos casos, esos contextos determinados podrán ser llamados contextos determinantes (un contexto sólo es determinante a posteriori, por sus resultados y no por alguna «potencialidad» o «virtualidad» a priori)». GARCÍA SIERRA, P., *Diccionario filosófico. Manual de materialismo filosófico*, o. c.

10. BUENO, G., *Teoría del cierre categorial*, o. c., pp. 106-107.

11. VEGA, J., *La idea de ciencia en el derecho. Una crítica histórico-gnoseológica a partir de la idea de «ciencia normativa»* (Fundación Gustavo Bueno, Oviedo, 2000).

12. LARENZ, K., *Metodología de la Ciencia del Derecho* (Ariel, Madrid, 2001).

Sin embargo, junto con esta consideración del derecho, aparece también como algo en transformación, del cual se ocuparía la Historia del Derecho. Pero también aparece como un fenómeno social, presente en los procesos sociales, objeto de la Sociología del derecho. En este sentido, si en cada una de estas disciplinas el derecho está considerado desde una perspectiva diferente, esto nos debería servir para mostrar que ninguna de ellas señala o determina lo que el derecho es o se identifica esencialmente con él. Es en este sentido en el que se suscita la cuestión de la categorización del Derecho o de la ontología del Derecho.

Entre las ciencias del derecho mencionadas, es la jurisprudencia la que es podría considerarse ciencia jurídica en cuanto «ciencia normativa» por su conexión con la práctica jurídica. Mientras que las otras ciencias se ocupan del derecho en general, dice Larenz, esta se refiere siempre a un orden jurídico determinado al que sus enunciados se refieren. Por lo tanto, sería una «ciencia» acerca del derecho que «se ocupa de él, ante todo, bajo el aspecto normativo y, por ende, del «sentido» de las normas¹³», en la práctica dentro de un determinado orden jurídico.

Por estas razones, la Jurisprudencia se asemeja a una ciencia proposicional asociada por lo tanto a un objeto de cuyos principios brotan deductivamente proposiciones. Sería un sistema de enunciados sobre el derecho vigente (y obviamente no una ciencia positiva moderna asociada a campos «formados por multitud de términos y trabados por la verdad científica», en palabras de Bueno).

Al igual que hay que distinguir entre distintas ciencias y las interpretaciones, urge hacer lo mismo con el derecho y las interpretaciones que de él pueden hacerse y evitar que se identifiquen con ellas (como pasa con la práctica o ejercicio de las ciencias particulares o el fundamentalismo científico, como lo llama Bueno). Si la teoría de la ciencia de Gustavo Bueno pretende (con buenos resultados) limpiar el ejercicio de la ciencia de pretensiones que podrían desvirtuarla, hay que cuestionarse si se podría hacer lo mismo aplicando el materialismo filosófico y su teoría del cierre categorial al ejercicio y aplicación del derecho. Siguiendo las ideas de la teoría del cierre categorial, deberíamos preguntarnos qué tipo de ciencia es el derecho, teniendo en cuenta su naturaleza práctica. En este momento, sin embargo, lo fundamental es subrayar que la teoría del cierre categorial nos ha servido para señalar la problemática de la científicidad del Derecho y que abordarla es inexcusable para la ciencia jurídica.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BUENO; G., «Ensayos materialistas», Taurus, 1972.

- «Teoría del cierre categorial» Vol. 1, Pentalfa Ediciones, 1992.
- «Teoría del cierre categorial» Vol. V, Pentalfa Ediciones, 1993.

GARCÍA SIERRA; P., «Diccionario filosófico. Manual de materialismo filosófico. Una introducción analítica», Biblioteca Filosofía en Español, 2000.

13. *Ibidem*.

LARENZ, K., «Metodología de la Ciencia del Derecho», Ariel, 2001.

MARTÍNEZ MUÑOZ, J. A., «El conocimiento jurídico», Servicio De Publicaciones De La Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2005.

VEGA; J., «La idea de ciencia en el derecho. Una crítica histórico-gnoseológica a partir de la idea de «ciencia normativa», Biblioteca Filosofía En Español, 2000.